

Los cuidados, análisis interseccional y jurídico.

XVI Congreso AECPA

Candela Cabezuelo Castello

cancacas@alumni.uv.es

Los cuidados, un concepto abstracto que engloba desde connotaciones medicas a las redes de cuidado mutuo de colectivos. Sin embargo, se trata de un término que actualmente tiene su base en una sociedad capitalista y patriarcal, en la que se desestima el valor que tienen estos como fuente de construcción, apoyo y transformación. El propósito de este paper tiene tres pilares:

Por un lado, analizar el concepto de cuidados, englobando aquellos dentro del ámbito familiar, domésticos, tanto aquellas unidades familiares donde no se da un reparto igualitario de los cuidados como las mujeres que hacen de estos su empleo; pasando por las redes de cuidados apartadas de lo convencional, colectivos de personas estigmatizadas y a quien el Estado ha fallado en proporcionar instrumentos jurídicos y políticas de cuidados.

Al mismo tiempo, pretendo analizar su marcada feminización, racialización y precariedad, cómo interseccionan en materia de cuidados los ejes de género, raza y clase, por qué el hecho de que un concepto tan relevante se vea desprestigiado, y por qué esto es importante relacionarlo con el hecho de que esté feminizado y racializado.

Como pilar unificador, pretendo utilizar el derecho y argumentar su capacidad de ser un instrumento transformador de la sociedad, capaz de cambiar realidades y crear sociedades más igualitarias y justas.

1. Los cuidados

1.1 Cuidados en el ámbito intrafamiliar y doméstico

Los cuidados son un concepto que engloba desde connotaciones médicas a las redes de cuidado mutuo colectivos, sin embargo, se trata de un término que actualmente tiene su base en una sociedad capitalista y patriarcal, en la que se desestima el valor que tienen estos como fuente de construcción, apoyo y transformación.

Considero que la mejor manera de definir qué es cuidar es decir que cuidar es sostener, y que algo sostenga quiere decir que sin ello todo lo que se sitúa encima se desmorona. Podemos por tanto decir que los cuidados son el pilar fundamental del sistema, las personas, en su mayoría mujeres, en su mayoría migrantes, en su mayoría no reconocidas y precarizadas, que dedican su vida a los cuidados, dedican su vida a sostener.

El modelo tradicional de cuidados es aquel en el que estos recaen sobre las mujeres en el ámbito privado. Sin embargo, esto no ha cambiado, y seguimos siendo nosotras quienes asumimos la gestión de estos cuidados. El hecho de que históricamente este haya recaído sobre las mujeres, relegándose al ámbito familiar, no hace, sino que contribuir a su invisibilización, y se ha eliminado la conexión que tiene con la economía tradicional, o economía “productiva” (Ajenjo Calderon, 2013).

En este sentido cabe hablar de economía feminista en tanto que esta reconoce el trabajo de los cuidados y su profunda vinculación con el sistema capitalista. Se enfrenta a la visión tradicional del trabajo productivo y reproductivo, enfatiza la relevancia de tener en cuenta las relaciones de género normativas tal y como he señalado, y cómo esto provoca discriminación y desigualdad (Ezquerro, 2011).

Hace referencia a la idea esencial de que para lograr una equidad socioeconómica es necesaria una distribución de las cargas de cuidados, de la sostenibilidad de la vida.

El hecho de que las mujeres se incorporen al ámbito laboral provoca una desestabilización de la separación del ámbito público-privado y del reparto de los cuidados. Este modelo tradicional consiste por tanto en la dificultad de las personas para cuidar, ser cuidados y cuidarse. A esto nos referimos cuando hablamos de crisis de los cuidados, a estala reestructuración del modelo socioeconómico y del trabajo.

Por mucho que se haya dado este fenómeno de mayor empleabilidad de las mujeres, no se ha visto una consecuente reducción de las cargas de cuidados que pesan sobre ellas. En especial podemos observar cómo esto afecta especial y directamente al modelo familiar matrimonial, heterosexual.

No solamente encontramos diferencias de género en la distribución de las tareas de cuidados como concepto amplio englobando las tareas domésticas, cuidado de animales, niños, personas mayores, sino en la cantidad de tiempo que se emplea en estas, y, además, también encontramos diferencias de clase, puesto que cuanto más acomodada sea una familia, más tenderá a buscar ayuda para estas tareas de cuidado en una tercera persona, normalmente una mujer.

Esto refuerza un sistema injusto, clasista, y refleja la idea antes mencionada de que no existe ningún tipo de responsabilidad por parte de los poderes públicos, por parte de los hombres, de responsabilizarse de estos cuidados y de favorecer una red de estos.

1.2. El empleo de los cuidados

El empleo de los cuidados podemos definirlo como el de aquellas personas que se dedican a estos, pudiendo recibir, o no, una remuneración económica por ello, normalmente mujeres. Podemos hablar de mujeres interinas, de trabajadoras del hogar, de aquellas que se dedican al cuidado de mayores y niños.

Cuando nos referimos a empleo de los cuidados no solamente hablamos de aquel por el que las trabajadoras reciben una remuneración económica. Hablamos desde la realidad de que el trabajo doméstico, remunerado o no, genera una producción de bienes y servicios que son directamente consumidos por la unidad familiar. Esto es una realidad que es ignorada por el sistema de producción capitalista, que reduce la familia a una mera unidad de consumo.

Este trabajo domestico permite por un lado el sustento de la unidad familiar, y directamente permite liberar de cargas a esta, permitiendo que sostenga la economía oficial capitalista.

En este sector del empleo doméstico podemos encontrar, por un lado, las trabajadoras por cuenta propia, que serían las amas de casa, y por otro lado las trabajadoras por cuenta ajena, que serían aquellas que reciben una remuneración económica por este trabajo.

En cuanto a la regulación jurídica de esta relación laboral especial, podemos encontrar en el CC el artículo 1583 en el que se prohíbe el arrendamiento de servicios para toda la vida.

Además, encontramos el RD 1620/2011 de 14 de noviembre por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, en el que se establece que tendrán los derechos y deberes establecidos en los artículos 4 y 5 del ET. Así como aquellos establecidos en el presente RD.

Este RD derogaba el anterior de 1985, que fue extremadamente criticado por excluir de la protección por desempleo por completo a las trabajadoras del hogar, como quedó recogido en la reciente sentencia del Tribunal de Justicia, sala tercera, de 24 de febrero de 2022, en la que se cita:

“A este respecto, de las observaciones de la TGSS y del Gobierno español se desprende que otros colectivos de trabajadores cuya relación laboral se desarrolla a domicilio para empleadores no profesionales, o cuyo sector laboral presenta las mismas peculiaridades en términos de tasas de empleo, de cualificación y de remuneración que el de los empleados de hogar, como los jardineros y conductores particulares o los trabajadores agrícolas y los trabajadores contratados por empresas de limpieza, están todos ellos cubiertos frente a la contingencia de desempleo, y ello a pesar de que sus cotizaciones son en algunos casos inferiores a las aplicables a los empleados de hogar.

64 Así pues, la opción legislativa de excluir a los empleados de hogar de las prestaciones por desempleo concedidas por el Régimen General de Seguridad Social

español no parece aplicarse de manera coherente y sistemática en comparación con otros colectivos de trabajadores que disfrutaban de esas mismas prestaciones pese a “presentar características y condiciones de trabajo análogas a las de los empleados de hogares mencionadas en el apartado 53 de la presente sentencia y, por tanto, riesgos análogos en términos de reducción de las tasas de empleo, de fraude a la seguridad social y de recurso al trabajo ilegal.”

Principalmente, se criticaba que relaciones laborales que presentaban las mismas peculiaridades y similitudes con este empleo doméstico, como jardineros o conductores particulares, estuvieran cubiertos frente a la contingencia de desempleo, mientras que este sector, especialmente feminizado y racializado, estuviera siendo excluido reiteradamente sin ningún tipo de argumentación coherente.

A partir de toda esta precarización es que comienza a surgir el biosindicalismo, las propias empleadas comienzan a exigir y reclamar sus derechos laborales, el derecho de las personas a tener vidas que merezcan ser vividas.

En palabras de las compañeras de Territorio Domestico, cuando se habla de biosindicalismo se habla de una manera feminista de repensar el sindicalismo obrero que englobaba las exigencias de una jornada laboral, salario y condiciones de trabajo dignas, y lucha por derechos que se consideran igualmente fundamentales, el derecho a una vivienda y a un hogar dignos y decentes, el derecho a la salud, a migrar, a vivir sin violencia, de forma sostenible. (Lara, Sánchez, Richard, & Delgado, 2021)

Denuncian la mercantilización de los cuidados, y la poca responsabilidad social, política y jurídica de remunerarlos de manera correcta y justa, de excluirlos de la regulación jurídica, y de favorecer esta precarización.

Se propone desestabilizar el sistema tradicional de reparto de tareas y cuidados, y darle valor a estos desde fuera, a nivel jurídico y de garantías, así como desde dentro, puesto que supone una revisión de los valores colectivos e individuales.

1.3. Un análisis demográfico de los cuidados

Toda familia necesita de unos cuidados, y hemos visto que tradicionalmente estos eran desempeñados por las mujeres, por las madres, mientras que el hombre tiene el papel de ser el sujeto que proporciona el factor económico en la familia. Cuando estos cuidados no pueden ser solamente desarrollados por la madre, entra en juego el papel de los abuelos y especialmente las abuelas, pero cuando esto no es posible las familias se ven abocadas a buscar una tercera persona que se dedique a estos a través del mercado.

Recogiendo la idea anterior de la marcada diferenciación de clase en el empleo remunerado de los cuidados, cabe mencionar que el reparto de estas tareas también responde a una disparidad de raza. Esto lo vemos especialmente en el trabajo remunerado de los cuidados, puesto que la mayor parte de los puestos de trabajo de este sector son ocupados no solamente por mujeres, sino por mujeres migrantes.

Esto provoca lo que Hochschild denomina cadenas mundiales de afecto, o cadenas globales de cuidados, que vienen a definirse como el fenómeno por el que estas mujeres abandonan sus países para trabajar en países extranjeros con unas condiciones laborales que distan muchas veces de lo digno, dejando normalmente el cuidado de sus propios hijos o progenitores a otras mujeres en sus países de origen.

Podemos incluso decir que existe un flujo migratorio específico para los cuidados, puesto que gran parte de la población nacional no se encuentra dispuesta a realizar este tipo de trabajo, debido al tiempo y sacrificio que requiere, así como las condiciones en que se presenta, por lo que necesita de personas migrantes.

En este sentido viene a la mente el reclamo de las compañeras de Territorio Domestico, una frase muy potente que dice “Querían brazos, llegamos personas”.

Resulta muy interesante a nivel social y de valores algo que relata muy bien Pikara en uno de sus artículos; el hecho de que socialmente existe el pensamiento profundamente arraigado de que las mujeres tenemos la obligación de cuidar, que la cadena transnacional de los cuidados se lee como mujeres en países más ricos que prosperan a costa de aquellas de países más pobres.

2. Las redes de cuidados no convencionales

Dentro de los cuidados informales, aquellos que hemos descrito como el cuidado de personas de manera no remunerada que suele recaer sobre la mujer en el núcleo familiar, encontramos un sector menos convencional si cabe. Se trata de las redes de cuidado y apoyo de grupos extremadamente vulnerables, entre los que se encuentran las trabajadoras sexuales y las personas psiquiatrizadas, grupos en los que me gustaría centrarme.

Las trabajadoras sexuales reúnen las características que precarizan a las personas encargadas de los cuidados, mujeres, normalmente racializadas y extranjeras, y en la gran parte de los casos en situación irregular; la suma de estas circunstancias agrava las ya presentes vulnerabilidades de las trabajadoras sexuales.

Resulta especialmente relevante en este sentido el trabajo de La alianza Mexicana de trabajadoras sexuales, una unión de trabajadoras que se ha formado a sí misma, tratando de crear redes de apoyo entre ellas. En la clandestinidad del trabajo es complicado que tengan acceso a la justicia, a la salud; la clandestinidad no va solo en función del espacio en el que trabajan, dentro de los espacios privados no dicen abiertamente que son trabajadoras sexuales.

Se trata de un grupo social que ve extremadamente deteriorado su apoyo social. No solamente se encuentran apartadas de la participación socio-económica, acceso a la salud, sino que debido a su situación se encuentran con problemas para conseguir y mantener vínculos sociales, de solidaridad, redes comunitarias o vínculos familiares (Renes et al., 2007:18).

Por otro lado, hablar de grupos de apoyo mutuo en personas psiquiatrizadas, espacios donde son legitimadas esas vivencias y esos sufrimientos. Desde estos grupos buscan crear esos vínculos y esa red de apoyo y cuidados no formales que ni el sistema médico-psiquiátrico, ni la sociedad, ni las políticas públicas han podido o querido proporcionar.

Se habla de politizar ese sufrimiento, pero también de politizar los cuidados sin los cuales se haría extremadamente difícil unirse a la lucha en un primer momento.

Decir que en ambos es extremadamente importante el trabajo de cuidados, que es imprescindible para cualquier persona. ¡!!!!

3. Análisis de la regulación jurídica del derecho a los cuidados

Se trata de una regulación fragmentada puesto que no existe una ley que regule de manera específica los cuidados, ni siquiera en la norma Suprema de nuestro ordenamiento jurídico podemos encontrar una mención clara a estos, solamente referencias al deber de asistencia de progenitores a hijos, en los artículos 39 y 50 CE.

Artículo 39

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.

Artículo 50

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Tal y como habíamos mencionado antes, esta división entre el ámbito público y el ámbito privado (doméstico), es también plasmada en la constitución, que relega la responsabilidad de estos en primer lugar a las familias (y consecuentemente en las mujeres), y subsidiariamente en el Estado, “*con independencia de las obligaciones familiares, (los poderes públicos) promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales*”.

De esta manera, se niega el carácter básico de los cuidados, puesto que no existe una norma imperativa que los caracterice como esenciales para la dignidad, el sostenimiento de la vida y el bienestar de las personas; del mismo modo que reproduce un sistema de cuidados basados en relaciones desiguales dentro del núcleo familiar y un nulo reparto equitativo de los cuidados.

Las normas que han incluido ciertas mejoras en como se regulan desde el Derecho los cuidados son por un lado la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres por un lado, y la ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Es importante remarcar que ambas leyes están profundamente inspiradas tanto por las decisiones de los organismos internacionales como El Consejo de Europa y la Asamblea General de Naciones Unidas sobre derechos humanos- “*La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983.(...) La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea.*”(LO 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, 22 de marzo);- así como por el principio de igualdad y de no discriminación de la mujer- “*No hay que olvidar que, hasta ahora, han sido las familias, y en especial las mujeres, las que tradicionalmente han asumido el cuidado de las personas dependientes, constituyendo lo que ha dado en llamarse el*

«apoyo informal». *Los cambios en el modelo de familia y la incorporación progresiva de casi tres millones de mujeres, en la última década, al mercado de trabajo introducen nuevos factores en esta situación que hacen imprescindible una revisión del sistema tradicional de atención*” (Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia).

En cuanto a la regulación específica en estas leyes, la LO 3/2007 de 22 de marzo establece en su artículo 44 los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Artículo 44. Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

1. *Los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral se reconocerán a los trabajadores y las trabajadoras en forma que fomenten la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares, evitando toda discriminación basada en su ejercicio.*

2. *El permiso y la prestación por maternidad se concederán en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social.*

3. *Para contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares, se reconoce a los padres el derecho a un permiso y una prestación por paternidad, en los términos previstos en la normativa laboral y de Seguridad Social.*

Sin embargo, lo cierto es que estas normas beben de las decisiones de los organismos supraestatales, y estos a su vez se basan en una organización social de los cuidados basados en la división sexual del trabajo y en la separación del trabajo productivo y reproductivo de la teoría económica y social tradicional. Por tanto, cabe analizar del mismo modo de manera crítica estas regulaciones internacionales, y especialmente europeas.

Por un lado, desde el Consejo de Europa, es importante mencionar la Carta Social Europea, que establece como su objetivo “*garantizar a sus pueblos los derechos sociales especificados en esos instrumentos con objeto de mejorar su nivel de vida y de promover su bienestar social*”.

Menciona en varios artículos la realidad de que “*los trabajadores*” tienen cargas familiares, y en concreto establece en el artículo 8.3 el compromiso de las partes firmantes a “*garantizar a las madres que críen a sus hijos el tiempo suficiente para hacerlo*”.

Se trata de otra reproducción de la separación entre el ámbito público y privado y la visión patriarcal de los cuidados.

Existen otros ejemplos de la regulación jurídica de los cuidados, son embargo, todas comparten el hecho de que no se analiza de manera crítica la ideología liberal, patriarcal y capitalista que subyace en esta regulación. Se trata de relegar los cuidados a una situación excepcional, (la infancia, el hecho de ser una persona dependiente, la vejez, la enfermedad), no como una necesidad básica de las personas para nuestro bienestar. No se cuestiona tampoco la división sexual del trabajo, con los roles de género.

A modo de conclusión, aunque en ciertas normas sí que se reconoce que los cuidados recaen especialmente sobre las mujeres (como es el ejemplo de la Ley 39/2006), lo cierto es que no se hace referencia ni se regula ninguna medida para atajar esta situación.

Tampoco encontramos ninguna regulación en cuanto a los cuidados no formales, ninguna garantía a estos grupos.

Del mismo modo, todavía queda mucho por atajar en cuando a la situación de las trabajadoras domésticas y sus condiciones laborales, así como su derecho a la conciliación.

Bibliografía

- Aguilera, S. d. (2017). *Derecho y cuidados. Una mirada a la organización socio-jurídica de los cuidados desde el Feminismo Jurídico*. . Barcelona.
- Cubilledo, B. (2020). Cuanro más complicado es sostener la vida, más recae sobre las mujeres. *Pikara Magazine*.
- Ezquerra, S. (2011). Crisis de los cuidados y crisis sistémica: la reproducción como pilar de la economía llamada real . *Investigaciones Feministas*, 175-194.
- Fontaine, D. (2019). Autocuidado y cuidado colectivo, prácticas de resistencia en tiempos violentes. *Pikara Magazine*.
- Lara, R. P., Sánchez, C. C., Richard, A. C., & Delgado, A. R. (2021). *Biosindicalismo desde los Territorios Domesticos: nuestros reclamos y nuestra manera de hacer*. Madrid: La Laboratoria Madrid.
- Martínez, A. I. (2015). *Redes de Apoyo Informal y Sororidad en la Intervención social de Fundacion Amaranta con mujeres en contextos de Prostitucion*. Oviedo.
- Morcillo, S. (octubre.diciembre 2016). Derivas sociologicas y de las ciencias sociales sobre la prostitucion. *Espacio Abierto*, vol. 25 No.4, 31-45.
- Otxoa, I. (2018). Cadenas Globales de cuidado, el eslabón local. *Pikara Magazine*.
- Plaza, M. (2020). Vulnerabilidades y cuidados: grupos de Apoyo Mutuo no mixtos en salud mental. *Pikara Magazine*.
- UNZUETA, M. Á., & TARAMUNDI, D. M. (2011). Subordinacion y discriminacion interseccional: elementos para una teoria del derecho antidiscriminatorio. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 15-42.
- VILLANUEVA, C. F., LEIRAS, A. A., & LEÓN, M. C. (2013). Cuidados, género y transformacion de identidades. *Cuadernos de Relaciones Laborales*, vol 31, núm 1, 57-89.
- Bluebook 21st ed. Astrid Agenjo Calderon, Feminist Economics: The Sustainability of Life's Challenges, 8 Revista INTERNACIONAL Pensamiento POLITICO 15 (2013).
- HOCHSCHILD, Arlie Russell 2001 "Las cadenas mundiales de afecto y asistencia y la plusvalía emocional" en En el Límite: la vida en el capitalismo global, A. Giddens y W. Hutton, Coor., pp. 187-208. Madrid: Tusquets

Normativa y jurisprudencia nombrada

STJ, sala tercera, de 24 de febrero de 2022.

RD 1620/2011 de 14 de noviembre por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar.

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Carta Social Europea, adoptada por los Gobiernos signatarios, miembros del consejo de Europa, en 1961 en Turín y revisada en 1996.

Constitución Española, 1978.

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.